Año de 1943 | Miércoles 6 de Octubre | Núm. 120

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia Provincial.

2005

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 30 de Septiembre de 1943 por el que se fijan precios para el trigo y demas productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo que regirán dnrante la campaña de compra 1944-45, y régimen de recogida de estos productos.

Aprovechando la experiencia conseguida durante la actual campaña al aplicar el sistema de cupos de entrega obligatoria para los prodcctos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, y con objeto de que el labrador conozca con antelación suficiente de una manera aproximada cuál ha de ser su aportación obligatoria al abastecimiento nacional en el próximo año agrícola, y, por tanto, pueda dedicar al cultivo del trigo la extensión necesaria para estas atenciones y las de sus reservas, y, asimismo, para que, conociendo los precios que han de tener los productos agrícolas en la próxima campaña, estos precios puedan servirle de estímulo para intensificar la producción triguera base de la alimentación humana, ya que la cantidad de trigo que produzca sobre las anteriores necesidades se cotiza a precio elevado.

A propuesta del Ministro de Agricultura, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Para la campaña de compra por el Servicio Nacional del Trigo, que comenzará en primero de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro y terminará en treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, el precio base del quintal métrico de trigo será el de ochenta y cuatro pesetas para el candeal, tipo Arévalo y semiblandos similares, con un peso por hectolitro de setenta y siete kilogramos, y un máximo de impurezas del tres por ciento, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo segundo. Los precios de compra base de tasa para los demás cereales, leguminosas de pienso, leguminosas de consumo humano, serán por quintal métrico los que a continuación se expresan:

	Pesetas
Avena corriente en Sevilla..	55,50
Cebada caballar en Valladolid	60,00
Centeno en León..........	77,00
Maiz corriente en Sevilla...	77,00
Alpiste en Sevilla..........	120,00
Algarrobas en Valladolid...	105,00
Garbanzos blancos castellanos de 55 a 65 gramos en onza, en Arévalo........	190,00
Guisantes en Valladolid....	68,00
Habas caballares en Sevilla.	125,00
Judías corrientes en León...	190,00
Lentejas en Salamanca.....	168,00
Yeros en Burgos...........	66,00
Veza en Salamanca........	67,00

Estos precios serán para mercancía seca, sana y limpia, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo tercero. La Dirección General de Agricultura determinará con estos precios base de tasa los de compra de las distintas variedades comerciales de trigo y demás cereales y leguminosas de grano seco, teniendo en cuenta las diferencias que correspondan por razón de calidad, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, previo informe de las Jefaturas Agronómicas de las provincias correspondientes.

Artículo cuarto. Los precios base de tasa de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, fijados por los artículos anteriores, sufrirán el incremento de las primas que se detallan en los artículos noveno, décimo, undécimo y duodécimo de este Decreto.

Artículo quinto. Las Juntas Agrícolas, al hacer los planes de sementera a que se refiere la Ley de cinco de Noviembrs de mil novecientos cuarenta, deberán fijar, no solamente la superficie a sembrar en cada finca, sino especificamente la superficie mínima de trigo que en cada finca debe sembrarse, teniendo presente que para el conjunto del Término Municipal deberá aumentarse un cinco por ciento sobre lo que se sembró en el año mil novecientos treinta y nueve en las provincias de Alava, Albacete, Almería, Baleares, Burgos, Cádiz, Coruña, Gerona, Guipúzcoa, Las Palmas, Logroño, Navarra, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Valencia y Zamora, y un cinco por ciento sobre lo que se sembró en el año de mil novecientos cuarenta y uno en las restantes provincias de España.

Artículo sexto. El cupo de trigo asignado a cada Provincia para el caso de una cosecha tipo, que marcará el Ministerio de Agricultura, será el sesenta por ciento de lo entregado al mismo de la cosecha obtenida en mil novecientos treinta y nueve en las provincias de Avila, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Segovia, Soria, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva, Sevilla, Granada, Huesca, Alava, Logroño, Navarra, Burgos, León, Palencia, Cáceres, Salamanca, Valladolid y Zamora, y el sesenta y cinco por ciento del total entregado al Servicio Nacional del Trigo de la cosecha obtenida en el año mil novecientos cuarenta y dos; en las provincias de Ciudad Real, Toledo, Jaén, Albacete, Teruel, Lérida y Zaragoza, y el cupo fijado como forzoso en el año actual para las restantes provincias de España.

Artículo séptimo. El cupo provincial será distribuído por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo entre los pueblos de la provincia de acuerdo con los porcentajes marcados en el artícu'o anterior.

Si en algún pueblo el cupo resultante fuese excesivo podrá ser modificado por el Comisario de Recursos de la Zona, a propuesta de la Junta Agrícola Local, con el informe de la Jefatura Agronómica y del Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo.

En el caso de pueblos con cupos notablemente inferiores a sus posibilidades, podrán ser aumentados por el Comisario de Recursos de la Zona a propuesta del Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, previo informe de la Jefatura Agronómica. En todo caso, el conjunto de estas modificaciones no reducirá el cupo provincial marcado.

Artículo octavo. El cupo local será distribuido por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo entre los agricultores, en proporción a la cantidad entregada por los mismos al Servicio Nacional del Trigo, en el año fijado en el artículo sexto y de acuerdo con las normas que se dicten por el Ministerio de Agricultura.

Para aquellos agricultores, que procedentes de las cosechas obtenidas en los años mil novecientos treinta y nueve, mil novecientos cuarenta y dos o mil novecientos cuarenta y tres, según los casos, no entregaron nada o una cantidad desproporcionadamente pequeña en relación con la capacidad de su finca, se les fijará por la Junta Local Agrícola un cupo de analogia con fincas de igual calificación catastral.

Artículo noveno. El cupo de trigo marcado en los artículos anteriores se pagara por el Servicio Nacional del Trigo con una prima que oscilará entre cincuenta y setenta y cinco pesetas por quintal métrico sobre el precio base de cada variedad comercial. El excedente podrán dedicarlo los cultivadores, bien a aumentar el consumo de los familiares y obreros de su explotación o a entregarlo al Servicio Nacional del Trigo, el cual lo abonará con una prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico sobre el precio base.

La cuantía de las primas entre los límites de cincuenta y setenta y cinco pesetas en las distintas regiones de España, serán fijadas por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio del Trigo.

Artículo décimo. Los cupos forzosos de maíz y centeno a entregar en el Servicio Nacional del Trigo serán los mismos que se han aplicado en la presente campaña. Tanto estos cupos forzosos como los excedentes serán bonificados en sus precios base de tasa con una prima cuya cuantía para los cupos forzosos en cada provincia será igual al cincuenta por ciento de la que se fije para el cupo forzoso de trigo, y para los excedentes de setenta pesetas por quintal métrico.

Artículo undécimo. Los cupos de los demás cereales y leguminosas para piensos que deberán entregarse en el Servicio Nacional del Trigo serán los mismos que se han aplicado en la presente campaña y abonados por el Servicio Nacional del Trigo a los precios de tasa correspondiente a cada variedad. Los excedentes serán bonificados con una prima de díez pesetas por quintal métrico.

Artículo duodécimo. Los cupos forzosos de leguminosas de grano seco destinados al consumo humano, garbanzos, judias, lentejas y habas, serán los mismos fijados en el año actual para una cosecha media y abonados por el Servicio Nacional del Trigo al precio de tasa de la variedad correspondiente.

Los excedentes que entreguen al Servicio Nacional del Trigo los agricultores serán bonificados en sus precios con una prima de setenta pesetas por quintal métrico.

Artículo décimotercero. El Servicio Nacional del Trigo es el único comprador de los cupos mínimos y excedentes de los cereales panificables, trigo, maiz y centeno, así como de los salvados y restos de limpia y de los cupos mínimos y excedentes de los demás cereales y leguminosas de piensos, avena, cebada, alpiste, algarrobas, guisantes, habas, veza y yeros; y de los cupos minimos de las leguminosas para el consumo humano, garbanzos, judías, lentejas y ha-

bas. Unicamente los excedentes de garbanzos, judías, lentejas y habas podrán venderlos libremente los agricultores que así lo deseen a economatos, establecimientos benéficos y similares.

Artículo décimocuarto. Por el Ministerio de Agricultura y Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se dictarán las disposiciones complementarias que sean precisas para aplicación de la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.-FRANCISCO FRANCO. El Ministro de Agricultura, Miguel Primo de Rivera y Saenz de Heredia.

(Del B. O. del E., 1.° Obre., n.° 274.)

1956

ORDEN de 27 de Septiembre de 1943 por la que se establece la fecha para comenzar la industrialización del cerdo para la temporada de 1943-44.

Ilmo. Sr.: Considerando que la producción de ganado porcino se halla en condiciones de subvenir a las necesidades del Abastecimiento, tanto en carne fresca como industrializada.

Este Ministerio, de acuerdo con la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes, dispone lo siguiente:

1.° La temporada de industrialización del ganado porcino dará principio el día 1.° de Octubre próximo.

2.° El sacrificio del cerdo se llevará a cabo en los mataderos municipales e industriales y su industrialización se verificará únicamente en las fábricas expresamente autorizadas por la Dirección General de Ganadería.

3.° La matanza domiciliaria se regirá por las disposiciones emanadas de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes, así como el sacrificio para su consumo en fresco.

4.° Los cupos de ganado de cerda para industrializar en las fábricas autorizadas, serán asignados por la Dirección General de Ganaderia, a base de los adjudicados en la temporada anterior, pudiendo delegar dicha asignación en el ciclo de industrias (Sección Cárnicas) del Sindicato Nacional de Ganadería.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1943. PRIMO DE RIVERA.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(Del B. O. del E., 28 Sbre., n.° 271.)

2006

ORDEN de 30 de Septiembre de 1943 por la que se establece el empleo exclusivo del alcohol vínico para usos de boca.

Ilmo. Sr.: Las desfavorables circunstancias económicas en que se desenvuelve el mercado de vinos, han determinado la adopción por este Ministerio de medidas encaminadas al saneamiento y mejoras del mismo.

Complemento de estas medidas han de ser las encaminadas al logro de que la uva de la actual vendimia no descienda a precios ruinosos para los viticultores, sin fijar, por el momento tasas de difícil aplicación y cumplimiento.

Actuando de regulador de precios de los vinos y las uvas, su posible empleo para la obtención de alcohol vínico, es natural procurar que el precio de este último no descienda a límites que impidan la adquisición de uvas y su elaboración a precios razonables.

Todo ello aconseja garantizar el empleo del alcohol vínico como exclusivo para usos de boca, apoyándose en el espiritu de toda la legislación vitivinicola y alcoholera, que siempre puso de manifiesto estas preferencias, señalando topes de precios hoy difíciles de aplicar,

En su virtud, dispongo:

Artículo único.—A partir de la publicación de la presente Orden, los alcoholes vínicos serán los únicos que puedan emplearse para usos de boca.

Este empleo exclusivo regirá mientras duren las actualss circunstancias o determine el Ministerio el régimen definitivo de su empleo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de Septiembre de 1943. Primo de Rivera.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(Del B. O. del E., 3 Octubre, n.° 276.)

2025

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

CIRCULARES

Habiendo de efectuar ejercicios de tiro al blanco con pistola los guardias de Policía Armada de Segovia, en el polígono de tiro de Baterías durante la primera quincena del mes en curso y en horas de la tarde de tres a seis, se hace público para general conocimiento y en evitación de desgracias personales.

Segovia, 5 de Octubre de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

2007

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local en oficio de fecha 22 de Septiembre próximo pasado me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Santo Tomé del Puerto, de esa provincia, con motivo de la pensión solicitada por doña Juliana Barrio Martín, viuda del que fué Secretario de aquella Corporación, don Gabriel Gómez Sanz, remitido a esta Dirección General al objeto de verificar el prorrateo determinado por el artículo 46 del reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Resultando: Que el causante prestó sus servicios por un espacio mayor de veinte años en los Ayuntamientos de Cerezo de Abajo, Siguero y Santo Tomé del Puerto, percibiendo como mayor sueldo durante dos años el de 3.000 pesetas.

Considerando: Que el Ayuntamiento de Santo Tomé del Puerto a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 47 del reglamento antes mencionado, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de 750 pesetas anuales equivalente al 25 por 100 del sueldo regulador.

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo con arreglo al cual los Ayuntamientos en que prestó sus servios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales.

Cerezo de Abajo, 6,81 pesetas; Siguero, 5,35 pesetas; Santo Tomé del Puerto, 50,34 pesetas, cuyo total, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará integra y puntualmente el Ayuntamiento de Santo Tomé del Puerto, recaudando de los demás para reintegrarse conforme previene el citado artículo 46, las cantidades que le corresponde satisfacer.

Lo que con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y el del interesado, significándole que el presente prorrateo deberá publicarse, a sus efectos, en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo ordenado por la superioridad.

Segovia 2 de Octubre de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

2015

Autorizada la libertad de venta y circulación del ganado de abasto (vacuno, lanar y cabrío), queda subsistente la necesidad de proveerse de la correspondiente *guía de origen y sanidad* extendida por el Inspector municipal veterinario con el V.° B.° del Alcalde y siendo para fuera de la provincia con el V.° B.° del Jefe de los Servicios provinciales de Ganadería.

Existiendo en la actualidad declarada la fiebre aftosa en muchos pueblos de esta provincia, para evitar la difusión de esta enfermedad, encarezco el más exacto cumplimiento del artículo 64 de vigente reglamento de epizootias principalmente a los Inspectores municipales veterinarios y autoridades locales, denunciando a este Gobierno civil a los desaprensivos que trasladen ganado sin estar provistos de este requisito, los que serán severamente sancionados por mi autoridad.

Segovia, 4 de Octubre de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1982

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmense la existencia de fiebre aftosa en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Perosillo, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: Todos los términos municipales donde no exista la enfermedad.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

1981

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Cobos de Fuentidueña, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: Los términos colindantes.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

1980

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Aldeanueva del Codonal, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta y zona declarada sospechosa, todo el término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

1979

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste porcina en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Cantınpalos en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: El establo propiedad de don Juan Postigo.

Zona declarada sospechosa: La casa y dependencias.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XL del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

1978

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Frumales, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: Todos los términos colindantes donde no exista la enfermedad.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

1977

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Moraleja de Cuéllar en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: Todos los términos colindantes donde no exista la enfermedad.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en estas circulares, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 31 de Agosto de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1983

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Condado de Cas-

tilnovo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 5 de Julio de 1943 (B. O. de la P. del 12).

1984

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Barbolla, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 26 de Junio de 1943 (B. O. de la P. del 2-7).

1985

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Boceguillas, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 9 de Julio de 1943 (B. O. de la P. del 12).

1986

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Fuentepelayo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 24 de Julio de 1943 (B. O. de la P. del 30).

1987

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Fuentemilanos, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 26 de Junio de 1943 (B. O. de la P. del 2-7).

1988

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Abades, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 25 de Junio de 1943 (B. O. de la P. del 2-7).

1989

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Valleruela de Sepúlveda, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 28 de Junio de 1943 (B. O. de la P. del 5-7).

1990

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Turrubuelo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 26 de Junio de 1943 (B. O. de la P. del 2-7).

1991

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Pinilla Ambróz, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 5 de Agosto de 1943 (B. O. de la P. del 9).

1992

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Hontoria, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 24 de Julio de 1943 (B. O. de la P. del 30).

1993

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Fresno de la Fuente, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 9 de Julio de 1943 (B. O. de la P. del 12).

1994

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Duratón, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 19 de Junio de 1943 (B. O. de la P. del 23).

1995

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Bernúy de Coca, cuya existencia fué declarada oficíalmente con fecha 25 de Junio de 1943 (B. O. de la P. del 5-7).

1996

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Garcillán, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 9 de Julio de 1943 (B. O. de la P. del 12).

1997

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Fuente el Olmo de Iscar, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 25 de Junio de 1943 (B. O. de la P. del 2-7).

1998

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Martín Muñoz de la Dehesa, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 13 de Julio de 1943 (B. O. de la P. del 19).

1999

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Navalmanzano, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 13 de Julio de 1943 (B. O. de la P. del 19).

2000

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la lèy de epizootias, se declara oficlalmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Muñoveros, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 17 de Junio de 1943 (B. O. de la P. del 21).

2000

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina en el término municipal de Tolocirio, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 13 de Julio de 1943 (B. O. de la P. del 19).

2001

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Tolocirio, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 30 de Junio de 1943 (B. O. de la P. del 5-7).

2002

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Villoslada, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 5 de Julio de 1943 (B. O. de la P. del 9).

2003

En cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 17 de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Valseca, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 19 de Julio de 1943 (B. O. de la P. del 28).

2004

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Lastras del Pozo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 5 de Julio de 1943 (B. O. de la P. del 7).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 4 de Octubre de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

2012

Junta provincial de Carburantes Líquidos

AVISO

Se advierte a todos los poseedores de tarjetas de abastecimiento de carburantes o lubricantes de cualquier clase, que a partir del día 1.° de Octubre la renovación de las mismas, dentro del plazo de vigencia por pérdida o sustracción, será sancionada con una multa de 10 pesetas por litro o kilogramo del cupo asignado, hasta el máximo de 10.000 pesetas.

Segovia, 2 de Octubre de 1943.

EL GOBERNADOR-PRESIDENTE,

Tomás de la Plaza Monte

2013

AVISO

A partir del día nueve del corriente mes queda prohibida la circulación de los coches de turismo desde las veintidós horas de cada sábado hasta las cero horas del martes siguiente.

Segovia, 2 de Octubre de 1943.

EL GOBERNADOR-PRESIDENTE,

Tomás de la Plaza Monte

2022

Diputación Provincial de Segovia

La Comisión Gestora en la sesión celebrada en el día de la fecha acordó un crédito extraordinario de pesetas 75.000 para abonar una paga extraordinaria al personal de oficinas y subalterno adscrito a las dependencias centrales, oficinas y toda clase de servicios de la Residencia Provincial y Sanatorio Psiquiátrico de Nuestra Señora de la Fuencisla, a cubrir con los excedentes del pasado ejercicio.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento y a los efectos del artículo 200 del estatuto provincial vigente.

Segovia, 2 de Octubre de 1943. El Presidente, José Riera.—P. A. de la C. G.: El Secretario, Luis Sánchez de Toledo.

1802

Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial de Segovia

Sesión de 24 de Agosto de 1943

(Conclusión)

Contabilidad Provincial.—La Comisión acuerda aprobar la relación de facturas, importante 12.795,42 pesetas, puestas al cobro en la Intervención de fondos provinciales, por servicios prestados y suministros hechos a la Residencia Provincial, cuya relación comprende los números 170 al 180, ambos inclusive, y que se devuelvan a dicha Sección para que sirvan de justificantes en el libramiento que para su pago ha de expedirse.

Presentadas por el Sr. Administrador del Sanatorio Psiquiátrico de Nuestra Señora de la Fuencisla, las facturas que constan en la relación que se acompaña al expediente, importante 6.211,75 pesetas,, por servicios prestados y suministros hechos a dicho Sanatorio, y considerando que en el presupuesto extraordinario de gastos de la Corporación para el corriente año, existe crédito suficiente para el abono de indicadas facturas, la Comisión acuerda prestarlas su aprobación y que se devuelvan a la Intervención de fondos provinciales para que sirvan de justificante en el libramiento que para su pago ha de expedirse.

Presentadas por el Sr. Administrador del Sanatorio Psiquiatrico de Nuestra Señora de la Fuencisla, las facturas que constan en la relación que se acompañan a este expediente, importante 5.699,54 pesetas, por servicios prestados y suministros hechos a dicho Sanatorio, y considerando que en el capítulo 8.° del presupuesto de gastos de la Corporación para el corriente año, existe crédito suficiente para el abono de indicadas facturas, la Comisión acuerda prestarlas su aprobación y que se devuelvan a la Intervención de fondos provinciales para que sirvan de justificantes en el libramiento que para su pago ha de expedirse.

Idem.—De conformidad con la propuesta hecha por la Intervención de fondos provinciales, la Comisión acuerda dejar en suspenso el pago de la factura presentada por la Dirección de la Reisdencia Provincial, importante 372 pesetas, de la pensión en Madrid durante el pasado mes de Julio del estudiante de dicha Residencia Antonio Hernanz Muñoz, por estar agotada la consignación correspondiente y hasta tanto se acuerde una habilitación de crédito general, interesando de dicha Dirección, a la vez, participe por qué estaba en Madrid el mes de Julio dicho estudiante, terminando el curso en Junio.

Idem.—Presentadas por los señores D. Manuel Santa Maria, D. Santos García, D. Angel Cabrero y la perfumería Iris, facturas por importe total de 2.009,40 pesetas por servicios prestados y suministros hechos con destino a las dependencias del Palacio

Provincial, y considerando que en los capítulos 6.° y 11.° del presupuesto de gastos de la Corporación para el corriente año, existe crédito suficiente para el abono de indicadas facturas, la Comisión acuerda prestarlas su aprobación y que se devuelvan a la Intervención de fondos provinciales para que sirvan de justificantes en el libramiento que para su pago ha de expedirse.

Idem.-Presentadas por el Sr. Director de la Residencia Provincial las facturas que constan en la relación que se une al expediente, importante 23.807,24 pesetas por servicios prestados y suministros hechos a dicha Residencia, y considerando que en el capítulo 8.° del presupuesto de gastos de la Corporación existe crédito suficiente para el abono de indicadas facturas, la Comisión acuerda la aprobación de indicadas facturas y que se devuelvan a la Intervención de fondos provinciales para que sirva de justificantes en el libramiento que para su pago ha de expedirse.

Personal.—Contabilidad.—La Comisión acuerda que pase a informe del Sr. Interventor de fondos provinciales asunto relacionado con el aumento de asignación que tiene el personal meritorio o temporero de la Corporación, ya que cobra solamente una peseta diaria.

Personal.—La Comisión acuerda pasen a informe de Secretaría e Intervención instancias que a la Corporación han dirigido Jesús Casla García, soltero, de 19 años de edad y domiciliado en Segovia, y Mateo Julián Tapia Basulto, también soltero, de 22 años y con residencia en esta ciudad.

Manicomio provincial.—Personal. Dada cuenta de instancia que a la Corporación ha dirigido Alejandro Arribas García, natural de Cerezo de Arriba, casado, de 30 años de edad, ex combatiente y de profesión labrador, solicitando ser nombrado auxiliar de vaquero en el Sanatorio Psiquiátrico de Nuestra Señora de la Fuencisla, por creer reune condiciones para ello, la Comisión acuerda nombrar al solicitante auxiliar de la vaquería del Manicomio provincial con el haber diario de nueve pesetas.

Licencias.—Vista la instancia que a la Corporación ha dirigido don Cecilio Casas Fernández, archivero provincial, en solicitud de que le sea concedida, además de los quince días de vacaciones reglamentarias, otros quince con sueldo, por tenerse que trasladar a Salamanca para ser tratado por un oculista, la Comisión acuerda acceder a lo solicitado por el señor Casas Fernández, concediéndole el mes de licencia que interesa con sueldo.

Manicomio provincial.—Carbón.—Visto el oficio que a la Corporación ha dirigido el señor Administrador del Sanatorio Psiquiátrico de Nuestra Señora de la Fuencisla, participando la necesidad de adquirir 40 toneladas de carbón mineral con destino a dicho Sanatorio, la Comisión, de conformidad con el dictamen emitido por la Interveción de fondos provinciales, acuerda adquirir el carbón de referencia y que su importe sea abonado con cargo a la partida 16 del apéndice al capítulo 8.° del presupuesto de gastos de la Corporación para el corriente año.

Manicomio provincial.—Cocina.—Dada cuenta de atenta carta que al Sr. Presidente de la Corporación ha dirigido don Enrique Flores Valles, participando haber dado orden en sus talleres para que procedan a la construcción de una cocina de quinientas a seiscientas plazas de capacidad con destino al Sanatorio Psiquiátrico de Nuestra Señora de la Fuencisla, y fijando las condiciones de pago de la cantidad a que asciende el presupuesto presentado; la Comisión acuerda, de conformidad con dicha carta, abonar el 45 por 100 al hacer el encargo de la cocina, otro cuarenta y cinco por ciento al estar los materiales en la estación de salida y el 10 por 100 restante una vez instalada la cocina y hechas las pruebas.

Imprenta Provincial.—Personal.—La Comisión acuerda queden sobre la mesa informes emitidos por el Negociado de Personal y la Intervención de fondos sobre ascensos en la Imprenta Provincial, con motivo de la vacante ocurrida de Maquinista Marcador a la jubilación de D. Fernando Uñón Carmona.

Obras provinciales.—La Comisión acuerda quede sobre la mesa el proyecto de ampliación y reforma de los dormitorios de asilados y ancianos de la Residencia Provincial, presentado por el Arquitecto de la Corporación.

Novenario a Nuestra Señora de la Fuencisla.—Dada cuenta de atento besalamano que al Sr. Presidente de la Corporación ha dirigido el Vicepresidente de la Real Cofradía de Nuestra Señora de la Fuencisla, invitándola a que, como en años anteriores, contribuya a sufragar los gastos del primer día del solemne novenario que se celebrará en honor de Nuestra Excelsa Patrona la Virgen de la Fuencisla, ascendiendo los gastos de dicha función a la cantidad de 400 pesetas; la Comisión acuerda, de conformidad con la invitación, sufragar el primer día del solemne novenario.

Montes públicos.--Dada cuenta del dictamen emitido por el Oficial de Secretaría en oficio que a la Corporación ha dirigido el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de esta provincia de Segovia, a los efectos de la Real orden de 22 de Enero de 1929 sobre si debe considerarse o no de interés público la petición hecha por la Distribuidora Eléctrica denominada D. E. L. E. S. A. al Ayuntamiento de Santiuste de San Juan Bautista para ocupar terrenos del monte público núm. 121 del catálogo de esta provincia «La Moitera», de los propios de la expresada Villa, la Comisión de conformidad con el dictamen y en armonía con lo que determinan los reales Decretos de 10 de Octubre de 1902 y 17 de Octubre de 192 acuerda informar favorablemente la petición formulada por la Distribuidora Eléctrica al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

Milenario de Castilla.--La Comisión acuerda asistir en Corporación a los actos que han de tener lugar en Burgos durante la primera quincena del próximo mes de Septiembre con motivo de las fiestas conmemorativas del Milenario de Castilla.

Señalamiento de sesiones.—La Comisión acuerda señalar los días 4, 14 y 24 para celebrar durante el próximo mes de Septiembre las sesiones ordinarias de la Comisión Gestora, a las once y media de la mañana.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión a la una y media de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, José Riera Aisa.—El Secretario, Luis Sánchez de Toledo.

2016

A LOS PARADISTAS PARTICULARES

Debiendo en el presente mes solicitar los paradistas particulares de ganado que deseen establecer paradas en la provincia, se recuerda que las instancias debidamente reintegradas y dirigidas al Sr. Delegado de Cría Caballar, Gobierno Militar (Segovia), irán acompañadas de los certificados reseñados de los sementales y condiciones de los locales, expedidos por el señor Inspector Veterinario municipal para poder ser autorizados.

Segovia, 4 de Octubre de 1943. El Comandante Delegado, José Muñoz.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AGUILAFUENTE 2008

El Alcalde-Presidente de Aguilafuente en la provincia de Ssgovia.

Hace saber: Que hallándose ultimado y aprobado por la Corporación de mi presidedcia el «proyecto de construcción de un grupo escolar con siete grados y viviendas para los señores Maestros» en esta Villa de Aguilafuente, éste se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, para que durante el plazo de diez días hábiles a contar desde aquél en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueda ser examinado por quien lo desee y presentar contra el mismo las reclamaciones que crea pertinentes; significando que transcurrido que sea dicho plazo no se atenderá ninguna por justa que sea.

Lo que se hace público a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento para la Contratación de Obras y Servicios a cargo de las Entidades municipales de fecha 2 de Julio de 1924.

Aguilafuente, 30 de Septiembre de 1943.—El Alcalde, Pablo García.

NAVAS DE ORO 1961

Provisión de vacante de empleado

Habiéndose creado por el Ayuntamiento la plaza de Vigilante en la vía pública, con el sueldo anual de dos mil ochocientas pesetas, más el 30 por 100 en concepto de aumento eventual por carestía de la vida, se anuncia su provisión en propiedad entre Caballeros Mutilados de Guerra, con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939.

La provisión de esta plaza se llevará a efecto por concurso público y cuantos deseen tomar parte en el mismo, podrán dirigir al señor Alcalde, en instancia debidamente reintegrada que presentará en la Secretaría Municipal durante el plazo de treinta días a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañada de los documentos que acredite su edad, conducta, antecedentes penales, sanidad, adhesión al Movimiento Nacional y cuantos crea conveniente el concursante si no fuera natural ni vecino del pueblo, pudiendo prescindir de todos ellos si es nacido y residente en la localidad.

El día en que deba reunirse el tribunal para la práctica de las pruebas de aptitud, que consistirán en escritura al dictado y conocimientos generales de instrucción, se hará saber con tiempo suficiente a los aspirantes.

El concursante en quien recaiga el nombramiento, deberá posesionarse de la plaza en el plazo de treinta días hábiles siguientes al de la notificación del nombramiento, y si no lo hiciera, perderá todo derecho a la plaza adjudicada.

Navas de Oro a 28 de Septiembre de 1843.—El Alcalde, firmado.

ADRADOS 1963

Instruído expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Adrados a 28 de Septiembre de 1943.—El Alcalde Germán Tejedor.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1959

SEGOVIA

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario número 67 del año en curso por supuesto delito de estafa, se cita al denunciado don Juan Antequera Herná dez, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se desconoce, para que comparezca ante este Juzgado en el término de ocho días a fin de ser oído; apercibido que de no verificarlo, sufrirá el perjuicio a que hubiere lugar.

Segovia, 23 de Agosto de 1943.—El Secretario interino, Martín Alvarez.

2011

CUELLAR

EDICTO

Don Ricardo Martínez Castilla, Juez municipal Letrado de esta villa de Cuéllar en funciones del de instrucción de la misma y su partido.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades civiles impuestas al condenado Julián Izquierdo Martín, en la causa que se le ha seguido por homicidio en este Juzgado, con el número 31 del año 1940, se saca a pública subasta la finca urbana que le fué embargada, sita en término municipal de Sacramenia, que se describe así:

Una casa sita en el casco del pueblo de Sacramenia y su calle de la Asperilla, señalada con el número 20; que linda a la derecha, con otra de José Gómez; izquierda, de Manuel Castro, y espalda y frente, entrada de otras casas, tasada en tres mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el dia 20 de Octubre próximo venidero a las doce de su mañana; advirtiendo a los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establectmiento prevenido por la ley, el diez por ciento efectivo del valor de la finca; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que dicha finca sale a subasta sin haberse suplido la falta de titulos de propiedad de la misma, por lo que será de cuenta del rematante el proveerse de ellos.

Dado en Cuéllar a ventiocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.—Ricardo Martínez.—El Secretario, P. V., Zoilo García.

ACOTAMIENTO

Quedan acotadas de pastos tres fincas en el término de La Matilla:

Una denominada la cerea la Reguera.

Otra la cerca la Ermita, y

Otra la cerca del Espolón.

Todas ellas propiedad de D. Juan Quintana Huerta.

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Matilla, 29 de Septiembre de 1943.--Juan Quintana.

IMPRENTA PROVINCIAL